

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00591-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por BERTA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La accionante reclama la protección constitucional a su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada la vinculación al proceso contravencional que se adelanta en su contra.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

- 1).- Que la accionada le impuso el fotocmparendo No. 25740001000030242575.
- 2).- En virtud a lo anterior, el 17 de marzo de 2021 solicitó le fuera informado la fecha, hora y el link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo.
- 3).- Posteriormente, el 27 de mayo de 2021 remitió un correo electrónico solicitando su vinculación al proceso contravencional conforme lo exige el art. 136 del Código Nacional de Transito, no obstante, afirma que, hasta la fecha la accionada no la ha querido vincular, omisión con la cual considera se esta vulnerando su derecho al debido proceso.
- 4).- Además que aún no existe resolución sancionatoria, sino únicamente el comparendo, lo cual refiere en tratándose de un acto administrativo, no es dable presentar ninguna acción ante lo contencioso administrativo.

II. El Trámite de Instancia

- 1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada y la vinculada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos

de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté, dentro del término de traslado manifestó que, el 13 de febrero de 2021 el rodante de placas RCR-915 se vio involucrado en la infracción contemplada en el art. 131 del Código Nacional de Transito, esto es, conducir el vehículo a una velocidad superior a la máxima permitida (alfanumérico C29),

Que la orden de comparendo extendida en esa data, fue validada el 15 de febrero y remitida a través de guía No. 2103582138, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, esto es, carrera 37B No. 12 - 34 sur Bogotá, con fecha de entrega 19 de febrero de 2021 -anexa soporte-, que de acuerdo con lo anterior, y conforme lo previsto en el art. 136 *ejusdem*, la infractora cuenta con 11 días hábiles para solicitar la audiencia de objeción a la orden de comparendo, término que indica feneció el 8 de marzo de la presente anualidad, luego si la solicitud se elevó el 17 de marzo, el agendamiento no podía ser realizado.

Así mismo, se refirió sobre el hecho que, a su juicio en el presente tramite se configura una actuación temeraria de acuerdo con lo establecido en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que, la actora interpuso otra acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 23 (sic) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado No. 2021 - 00123, indicando que, a través de esta solicitó el amparo a los mismos derechos fundamentales y con base en los mismos hechos materia de la acción de tutela, despacho que profirió fallo negando la acción por improcedente, por lo que solicita se valoren las actuaciones adelantadas por la tutelante a efecto de determinar la existencia de una actuación temeraria y con base en ello, rechazar las pretensiones, e imponer las sanciones pertinentes.

Hizo hincapié en que, para la fecha de presentación de la tutela ante el Juzgado 23 (sic) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -18 de marzo de 2021-, el apoderado de la parte accionante conoció la etapa procesal en que se encontraba el proceso administrativo No. 30242575 de fecha 13 de febrero de 2021, que además para esa data y mediante Acta de Audiencia Pública No. 4140 del 10 de marzo de 2021, fue vinculada jurídicamente la accionante de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018, art. 8, parágrafo 3, el cual establece: *“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Que lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1383 de 2010”*, exponiendo que, a su vez, se señaló fecha para la continuación de la audiencia con la finalidad de adoptar decisión de fondo en lo atinente al proceso contravencional.

Refirió que, el 10 de marzo de 2021, la audiencia publica fue suspendida para ser continuada el 19 de abril de 2021 en la que se proferiría el correspondiente fallo, decisiones que serían notificadas en estrados de acuerdo con lo previsto en el art.

139 de la Ley 769 de 2002, y que por ende, la solicitud presentada el 28 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte actora “*Solicitud agendamiento audiencia Virtual (...)*” era extemporánea, insistiendo que el apoderado tenía conocimiento de la fecha de realización de la audiencia de fallo, no obstante, no compareció a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, considera no existe vulneración al derecho al debido proceso de la actora, en tanto existe una infracción captada a través de medios electrónicos, se le concedió el termino -11 días- para comparecer y objetar la orden de comparendo, presentar descargos o aportar las pruebas que desvirtuaran su comisión, sin embargo, la actora no hizo uso del mismo y en tal virtud se continuó con el proceso contravencional, señalando que, una vez en firme la resolución que declare la responsabilidad de la accionante, el proceso será remitido a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para hacer efectivo el cobro coactivo de la obligación exigible a su favor.

Finalmente, se pronunció sobre la improcedencia de la acción, indicando que, no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable y, por ende, en tratándose de situaciones de carácter económico que derivaron en un acto administrativo, la actora cuenta con otros medios de defensa, como es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones a través de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta una sanción.

En ese orden de ideas, solicitó sean desestimadas las pretensiones de la acción.

3.- Por su parte, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que, con ocasión a la acción de tutela No. 2021 – 00223 (sic), solicitaron la consulta del expediente contravencional al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, la cual en virtud al contrato de concesión No. 101 de 2006, tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito e igualmente a la Sede Operativa de Sibaté, por ser la encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional.

Que una vez realizada la consulta evidenciaron que, el 13 de febrero de 2021 le fue impuesta la orden de comparendo No. 30242575 por infracción de tránsito con código C29, que la misma fue validada el 15 de febrero y remitida a la dirección registrada en el RUNT, entregada el 19 de febrero de la presente anualidad.

Que en virtud a lo previsto en el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, el 8 de marzo de 2021 venció el termino con que contaba la actora para solicitar la audiencia de objeción a la orden de comparendo, luego la solicitud elevada en tal sentido por la actora el 17 de marzo de 2021, fue extemporánea y por ende, no se podía realizar su agendamiento.

Que el 10 de marzo de 2021 -día sexto hábil siguiente a la fecha de inicio del proceso contravencional-, el profesional universitario de la Sede Operativa de

Sibaté declaró abierta la diligencia de audiencia pública -art. 136 CNTT-, dejando constancia que la infractora no se presentó a realizar el pago de la multa ni a objetar la orden de comparendo, que dicha audiencia se suspendió para el 19 de abril de 2021, en la misma se profirió el fallo, empero tampoco compareció la accionante, ni aportó excusa justificada sobre su inasistencia, por lo que fue declarada contraventora, acto administrativo que refiere fue notificado en estrados -art. 139 Ley 769 de 2002-.

En tal sentido señalo que, siendo la acción de tutela un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, además en virtud al principio de inmediatez, en este caso la acción se torna improcedente en tanto para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo, la accionante cuenta con los medios previstos conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2001.

Se pronunció igualmente, respecto a la acción de tutela que cursó en el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, bajo el radicado No. 2021 – 0123, a su juicio basada en los mismos hechos y pretensiones, y en la cual se dispuso negar el amparo solicitado por improcedente, no obstante, señala que la actora omitió informar sobre su existencia, indicando que la presente acción resulta temeraria en tanto no media justificación válida para su interposición de forma razonable.

En consecuencia, solicita se niegue por improcedente y se ordene su desvinculación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por la presunta omisión de las encartadas en la vinculación al proceso contravencional adelantado en su contra con ocasión a la orden de comparendo No. 30242575 del 13 de febrero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹,

3.- En cuanto a la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, por lo que resulta IMPROCEDENTE por

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

esta vía que, el juez constitucional acceda a los pedimentos elevados por la accionante.

3.1.- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales”*, amén de que no se puede perder de vista que *“como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos”*².

3.2.- Es claro que la acción de tutela no *“cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”*³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

4.- Sobre el particular es necesario acotar que, con relación a la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, sustentada en la omisión de la accionada al no vincular a la señora BERTA CECILIA RODRÍGUEZ MURCIA al trámite contravencional adelantado en su contra, debe anotarse que, la protección solicitada no puede tener acogida.

Lo anterior, toda vez que, es evidente que el amparo constitucional se encaminó a que se conmine a la encartada disponer su vinculación al trámite contravencional adelantado con ocasión a la orden de comparendo que le fue impuesta el pasado 13 de febrero de 2021, sin embargo, de las respuestas allegadas tanto por la accionada como por la vinculada, se advierte que, contrario a lo manifestado por la tutelante, en su debida oportunidad le fue comunicada la orden de comparendo, la cual fue remitida a la KR 37 B No. 12 - 34 SUR, recibida por esta el 19 de febrero de 2021, seguido a ello correspondía a la accionante proceder de conformidad y dentro de los términos previstos en los arts. 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010.

Por ende, si una vez adelantado el proceso contravencional no se encuentra conforme con las actuaciones adelantadas al interior del mismo, se advierte no es de resorte del Juez de tutela adentrarse a pronunciarse en torno a las decisiones que hayan sido adoptadas, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción como quiera que la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial, claro está, de conocimiento de una jurisdicción distinta a la constitucional, en tanto las controversias que se susciten con relación al comparendo impuesto, deben ser debatidas al interior del trámite administrativo, ejercitando los recursos de ley o en su defecto acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que aflora evidente la negación del amparo constitucional deprecado, en razón a que además de no probarse siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, no se acreditó haber agotado los recursos dentro del trámite allí previsto o iniciado las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de debatir sobre los posibles yerros u omisiones y determinar el grado de responsabilidad en que presuntamente pudo incurrir la accionada.

² Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

Luego, se itera que, si la accionante no está conforme, cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la que, si a bien lo tiene, podrá solicitar la suspensión provisional del acto administrativo o en su defecto promover la acción de simple nulidad y hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que con las presuntas omisiones de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca se vulnera el derecho alegado que, con la presente acción se busca proteger.

5.- Bajo ese entendido, el *petitum* se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes⁴, precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su cumplimiento –ignorantia juris non excusat–.

6.- Finalmente, en punto a la temeridad alegada por la pasiva, es preciso traer a colación lo registrado por la jurisprudencia en materia constitucional en el sentido que:

“...Esta corporación... ha sido enfática en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación de temeridad, debe tener en cuenta varios aspectos determinantes: (i) la identidad de las partes; (ii) la identidad de la causa petendi; (iii) la identidad del objeto y (iv) la ausencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio de la acción. De manera que, de configurarse la temeridad, el juez tendrá la facultad de rechazar la acción o dar una decisión desfavorable a todas las solicitudes de tutela teniendo la posibilidad de imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, le corresponde al Juez de tutela a fin de brindar una protección de los derechos fundamentales, verificar los aludidos presupuestos, siempre partiendo de la disposición constitucional que supone presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, atendiendo a las peculiaridades del caso...”⁵.

En ese orden de ideas, nótese que, si bien en principio los hechos de la acción de tutela que, en su oportunidad conoció el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, dentro del trámite de la acción constitucional cuyo radicado le correspondió el No. 2021 – 0123, parecen ser idénticos a los expuestos en la tutela que por reparto correspondió a esta sede judicial, lo cierto es que, de una revisión pormenorizada de lo mismos, se verifica que, aunque los hechos 1 y 2 fueron igualmente sustento de la tutela conocida por el Juzgado de Pequeñas Causas, es necesario advertir que dicha instancia profirió fallo de fecha 5 de abril de 2021, empero en el relato de los supuestos fácticos que dieron origen a la interposición de la nueva acción de tutela, ciertamente se hizo referencia a que el 27 de mayo de 2021 fue remitido correo electrónico a la accionada deprecando la vinculación de la tutelante al proceso contravencional, refiriendo además que hasta el momento de interposición de la acción, no había sido vinculada y a su vez desconociendo que para esa data, hubiese sido emitida decisión sancionatoria, pues así lo expuso cuando manifestó: “SEXTO: Que a la fecha no existe resolución sancionatoria sino solo existe el comparendo ya referenciado, (...)”, situaciones de hecho nuevas que, a

⁴ CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

⁵ Sentencia T-509 de 2011.

su juicio conllevaban a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Igualmente en lo que hace al petitum, en la tutela tramitada ante el Juzgado 26 de Pequeñas Causas, se deprecó no solo la protección del derecho fundamental al debido proceso, sino además solicitó *“ORDENAR a SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000030242575..”*, contrario sensu, los pedimentos de la presente acción se encaminaron a ordenar la vinculación al proceso contravencional.

7. Por lo brevemente expuesto, no se evidencia que, en el asunto bajo estudio, se haya configurado una actuación temeraria, pese a que se verifique la identidad de las partes, no así en cuanto a la totalidad de los hechos y pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. quien actúa a través de su representante legal JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó BERTA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

TERCERO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbedb7dd0799fed3da6a5c92b8ade7dd4dbf79c634248a385ffbf53fd8413cb

Documento generado en 07/07/2021 11:33:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**